

RECURSOS DE APELACIÓN, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 Y SUP-JDC-1830/2015 ACUMULADOS.

IMPUGNANTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA, VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación, el juicio de revisión constitucional electoral y los juicios ciudadano citados al rubro, promovidos por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como diversos ciudadanos militantes, contra la resolución **INE/JGE110/2015**, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declara la pérdida del registro de dicho partido político, por no

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.

CAPITULO DE ANTECEDENTES Y CONDICIONES PROCESALES

De los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Reforma constitucional en materia electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia electoral. Entre otros, en el artículo 41, base I, se agregó un cuarto párrafo en el que se establece que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

2. Nueva legislación para partidos políticos. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó el decreto por el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyo artículo 94, párrafo 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente

3. Jornada electoral, cómputos distritales y cómputo final.

El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la elección, y posteriormente los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral realizaron los cómputos respectivos.

El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General de dicho instituto realizó el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional.

4. Declaración de pérdida de registro. El tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, "...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos."

II. Medios de impugnación.

1. Demandas. Inconformes, el siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre de dos mil quince, diversos ciudadanos militantes, el PAN, PT, a través de representantes propietarios ante el Consejo General del INE, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron sendos recursos de apelación, juicios ciudadano y de revisión electoral respectivamente ante la autoridad responsable.

2. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes al rubro citados, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Trámite.

En su momento, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, posteriormente, declaró su admisión y, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción en cada caso.

IV. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de recursos de apelación, juicios ciudadanos y de revisión constitucional, mediante los cuales los impugnantes controvierten la resolución que declara la pérdida de registro de un partido político emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, supuesto reservado para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acumulación de los medios de impugnación.

En el caso, procede acumular los recursos de apelación, el juicio de revisión constitucional y los juicios ciudadanos para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los impugnantes controvierten la misma resolución, emitida por la misma autoridad electoral, lo que facilitará su resolución pronta y evita el riesgo de que se emitan fallos contradictorios.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 31 de la referida ley procesal y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán acumularse los expedientes SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015 al diverso SUP-RAP-654/2015, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

C O N S I D E R A C I O N E S

PREVIA. Temas y decisiones de la sentencia.

En primer lugar, se estudian los juicios ciudadanos SUP-JDC-1828, 1829 y 1830/2015, por ser los que cuestionan la competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en conjunto con los SUP-RAP-654 y SUP-JDC-1827, y se determina que efectivamente carece de

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

atribuciones legales para emitir la resolución en la que se declara la pérdida de registro del Partido del Trabajo.

En segundo lugar, se decreta el sobreseimiento de medios de impugnación en los términos siguientes: **a.** En relación a los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015 y a juicios ciudadanos SUP-JDC-1715, 1716, y 1717/2015, porque los impugnantes previamente había agotado su derecho de impugnación; **b.** En relación al recurso de apelación SUP-RAP-704/2015, se decreta el sobreseimiento por extemporáneo, y **c.** Los recursos de apelación SUP-RAP-680 y 711/2015, el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-703/2015, y el juicio ciudadano SUP-JDC-1770/2015, se analiza el sobreseimiento por haber quedado sin materia al alcanzar su pretensión.

PRIMERO. Estudio sobre la competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (SUP-RAP-654/2015, SUP-JDC-1827, 1828, 1829 y 1830/2015).

Apartado de materia de estudio

En la resolución impugnada, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizó la declaratoria de pérdida de su registro como partido político nacional, que se sustentó, fundamentalmente, en las consideraciones siguientes:

- Que de acuerdo con los cómputos efectuados por el Instituto Nacional Electoral y con las resoluciones emitidas en última instancia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, los consejos del instituto declararon la validez de las elecciones ordinarias para diputados por ambos principios.

- El artículo 41, base I, de la Constitución Federal, establece que “El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.

- El artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, “no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (...)”.

- Que según el artículo 95, párrafo 1, de la referida ley, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 94,¹ **la declaratoria correspondiente deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del**

¹ Los incisos son: “a) No participar en un proceso electoral ordinario; b) **No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales**, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local; c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;”

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.²

- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo determinado por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG641/2015 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-430/2015, la **votación válida emitida** es la que resulta de deducir, de la suma de todos los votos depositados en las urnas, exclusivamente, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

- Que al realizar esa operación, el Partido del Trabajo no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados, por lo que se colocó en el supuesto establecido por el referido artículo 94, párrafo 1, inciso b), como consta en el cuadro siguiente:

“MAYORÍA RELATIVA”

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,291,728	22.0840
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,539,118	30.7330
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,293,411	11.4350
PARTIDO DEL TRABAJO	1,124,818	2.9958
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,736,730	7.2889
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,412,817	6.4262
NUEVA ALIANZA	1,462,983	3.8965

² El dos de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG804/2015, mediante el cual se efectuó el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
MORENA	3,303,252	8.7978
PARTIDO HUMANISTA	846,885	2.2556
ENCUENTRO SOCIAL	1,309,570	3.4879
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	221,240	0.5892
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	3,789	0.0101
TOTAL	37,546,341	100%

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,377,535	22.0977%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,636,957	30.6953%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,335,321	11.4354%
PARTIDO DEL TRABAJO	1,134,101	2.9915%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,757,170	7.2727%
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,431,063	6.4125%
NUEVA ALIANZA	1,486,626	3.9213%
MORENA	3,345,712	8.8251%
PARTIDO HUMANISTA	856,716	2.2598%
ENCUENTRO SOCIAL	1,325,032	3.4951%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	221,240	0.5836%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	3,789	0.0100%
TOTAL	37,911,262	100%

- Que conforme a lo previsto por los artículos 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y 48, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, cuenta con la atribución de emitir la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales.

Los impugnantes señalados **pretenden** que se revoque la resolución de la Junta General mediante la cual realizó la declaratoria de su pérdida de registro como partido político nacional, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la reciente elección de diputados federales.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

Para tal efecto exponen, como **causa de pedir** que el acuerdo impugnado es ilegal, por un lado, porque es emitido por autoridad incompetente³, y por otro, porque para determinar que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales, la Junta General Ejecutiva se basó en un cómputo que no reviste el carácter de definitivo, dado que aún está pendiente la celebración de la elección extraordinaria del distrito 1 con sede en Jesús María, Aguascalientes, derivado de la nulidad decretada.

Por tanto, la **controversia** a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si la Junta General Ejecutiva tiene facultades para resolver sobre la pérdida de registro de un partido político y, en su caso, si se ajusta a la normatividad electoral aplicable en materia de registro de los partidos políticos nacionales.

Apartado A. Tesis de la decisión central de la sentencia

Esta Sala Superior advierte, directamente, y a partir del agravio de los recurrentes en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1828, 1829 y 1830/2015, que efectivamente la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones legales para emitir la resolución administrativa por la cual se declare la pérdida de registro de un partido político nacional, en virtud de no alcanzar al menos el tres por ciento de la votación

³ Véase la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1828, 1829 y 1830/2015.

válida emitida en cualquiera de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo o cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión.

Ello, porque conforme a la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, el derecho fundamental de asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, así como la trascendencia del hecho atinente a la pérdida de registro (extingue la personalidad jurídica); se advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver si un instituto político debe mantener su registro como partido político nacional.

En tanto que, a la Junta General Ejecutiva le corresponde hacer la declaratoria sobre la actualización de los supuestos previstos en la normatividad aplicable y elaborar el proyecto de resolución, que deberá someter a consideración del Consejo General para que resuelva en definitiva si el partido político pierde o conserva su registro como partido político nacional.

Apartado B. Justificación de la decisión.

Marco normativo. Principio de permanencia de los partidos

Dado el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, las finalidades y funciones que tienen constitucionalmente asignadas, así como el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, hace necesario conferir

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

al Estado, la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión de la ciudadanía.

Así, el Poder Constituyente Permanente⁴ estableció el estatus constitucional de los partidos políticos al disponer en la Base I del artículo 41 constitucional que: "Los partidos políticos son entidades de interés público".

Esa misma Base constitucional establece que los partidos políticos tienen las finalidades siguientes: i) promover la participación del pueblo en la vida democrática; ii) contribuir a la integración de los órganos de representación política y iii), como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

De esta forma, según lo han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior en diversos precedentes, dada la naturaleza constitucional de entidades de interés y los fines que el propio texto constitucional les confiere, los partidos políticos disfrutan de una **garantía de permanencia**.

⁴ Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del seis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Vinculada con esa garantía resalta la institución del registro de los partidos políticos. El registro legal de los partidos políticos tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

Así, las organizaciones que se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de derecho público, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales; pero, correlativamente, se sujetan a las obligaciones establecidas en la ley⁵.

De ahí que, por ejemplo, en las leyes electorales se establezca: los partidos políticos están obligados a mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; como causa de la pérdida de registro, incumplir los requisitos necesarios para obtener su registro.

⁵ Esto se sostuvo por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional. Asimismo, véase la sentencia emitida en **SUP-JRC-471/2014**, así como **SUP-RAP-35/2015**.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

De esta manera, la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la pérdida de registro de un partido político.

En este sentido, el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos establece, que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo, y dejará de contar con todos los derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad, de manera que se extingue su personalidad jurídica⁶.

Entonces, dada la garantía constitucional de permanencia de los partidos políticos, la declaratoria de cancelación de su registro es una cuestión importante para el sistema político electoral que impera en el país, pues se trata de una situación que trasciende y afecta al orden democrático, así como al ejercicio de los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación en materia política-electoral de los ciudadanos, ya que tiene como consecuencia la cancelación de una opción política.

B.2 Falta de competencia legal de la Junta General Ejecutiva para emitir la resolución de declaratoria de pérdida de registro de un partido político nacional.

⁶ **Artículo 96.**

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Como se adelantó, del análisis de la normatividad electoral aplicable se estima que la Junta General del Instituto Nacional Electoral carece de competencia legal, a fin de resolver la pérdida o cancelación del registro de un partido político nacional, ya que dicha atribución le corresponde al Consejo General de dicho instituto nacional.

Al respecto, es necesario establecer el contexto normativo aplicable al caso:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder*

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. **El Consejo General será su órgano superior de dirección** y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los **órganos ejecutivos y técnicos** dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. [...]*

[...]

Artículo 51.- *La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.*

Artículo 52.- *La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.*

Artículo 53.- *La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.*

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

[...]

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

- a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*

[...]

Artículo 31.

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

[...]

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

b) Para los procesos electorales federales:

I. El registro de los partidos políticos nacionales;

[...]

IX. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 33.

1. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y

b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

a) El Consejo General;

b) La Presidencia del Consejo General;

c) La Junta General Ejecutiva, y

d) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

[...]

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

[...]

x) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

[...]

Artículo 45.

1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

a) Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

[...]

Artículo 48.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto;

b) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;

c) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores;

d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

e) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional;

f) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;

g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal;

h) Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;

i) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;

k) Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia;

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece esta Ley;

m) Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

n) Formular los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General antes de que inicie el proceso electoral local de que se trate;

ñ) Aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo General, y

o) Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y

j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

[...]

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

De los preceptos transcritos se advierte:

- Según lo determina la Constitución General de la República, la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, así como sus obligaciones y prerrogativas correspondientes.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

- El Instituto Nacional Electoral contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

- Son órganos centrales del instituto, entre otros, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

- En la organización jerárquica del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General es el órgano que tiene atribuciones de decisión, que serán aplicadas piramidalmente en sus treinta y dos delegaciones, trescientas subdelegaciones y, en su caso, en las oficinas municipales con que cuente.

- Para la ejecución de sus decisiones, como órgano central, cuenta con la Junta General Ejecutiva. Entre dichas facultades de decisión, se encuentran en lo que al estudio interesa, por ejemplo, resolver sobre la pérdida de registro de los partidos

políticos nacionales y, en su caso, requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos vinculados con dicha pérdida.

- La Junta General Ejecutiva tiene facultades de ejecución respecto de las decisiones que toma el Consejo General; así, verbigracia, supervisa el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales, y tiene el deber de presentar a consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen sobre la pérdida de registro de un determinado partido político.

- Son causas de pérdida de registro de un partido político nacional, se encuentran: *i)* no participar en un proceso electoral ordinario, *ii)* la de no obtener al menos el 3% de la votación emitida para cualquiera de las elecciones para renovar al Poder Ejecutivo o cualquiera de las cámaras de Congreso de la Unión, incluyendo cuando participa coaligado con otros partidos políticos, *iii)* dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, *iv)* incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones que le señala la normatividad electora, *v)* ser declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, y *vi)* haberse fusionado con otro partido político.

- La cancelación o pérdida de registro de un partido político extingue la personalidad jurídica del instituto político. Ante esa situación trascendental al sistema de partidos políticos que impera en el país, no hay duda que la resolución del Consejo General debe tener en cuenta, las disposiciones que establece

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

la Constitución General de la República, tales como las siguientes:

- El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.
- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.
- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.
- De acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos, para la pérdida del registro por dejar de participar en un proceso electoral, o por no alcanzar la votación mínima requerida en una

elección, la Junta General Ejecutiva emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

- En el resto de las causas de pérdida de registro, la resolución del Consejo General se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme a la interpretación sistemática y funcional de la normativa descrita, el derecho fundamental de asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, así como la trascendencia del hecho atinente a la pérdida de registro; se advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver si un instituto político debe mantener su registro como partido político nacional, o bien, si lo ha perdido o debe cancelarse.

En tanto que a la Junta General Ejecutiva, con facultades administrativas de ejecución, le corresponde hacer una declaratoria administrativa relativa a la actualización de los supuestos previstos en la normatividad, respecto a la pérdida de registro, así como elaborar el proyecto de resolución que deberá someter a consideración del Consejo General para que resuelva en definitiva si el partido político pierde o conserva su registro como partido político nacional.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

En dicha resolución, el Consejo General deberá tener en cuenta los lineamientos que establecen los artículos 51 a 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atinentes a que el territorial se dividen en trescientos distritos electorales, en los cuales se eligen a una cantidad igual de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, y cuya votación permite calcular la votación válida emitida.

Por otro lado, es necesario precisar que la doctrina jurídica ha establecido que las resoluciones administrativas son actos de autoridad, que definen o dan certeza a una situación legal de esa índole.

En este sentido, existen actos de dicha naturaleza que no revisten el carácter de verdaderas resoluciones, como son los casos de opiniones, consultas o investigaciones, de manera que son actos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero no deciden ni resuelven una situación jurídica indeterminada.

En ese sentido, una declaración es meramente un anuncio que informa públicamente algo o una situación de hecho. Asimismo, en Derecho, una declaratoria es un pronunciamiento que define una calidad o derecho sin contener un mandamiento.

En este orden de ideas, si la pérdida de registro tiene como consecuencia la extinción de la personalidad jurídica del partido político, esto es, que deje de existir como tal, así como la pérdida de sus derechos y prerrogativas, entre otras

consecuencias jurídicas, es evidente que dicha pérdida sólo puede ser establecida en una resolución que emita la autoridad competente para ello.

Con base en la interpretación sistemática y funcional, puede afirmarse válidamente, que si el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral; el cual debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; entonces es la autoridad competente para decidir si un instituto político mantiene su registro o lo pierde.

Asimismo, en atención a la naturaleza de las atribuciones tanto de dicho Consejo General como de la Junta General, es posible afirmar válidamente, que esta última realizará las actividades pertinentes para apoyar, informar y presentar el proyecto atinente a la pérdida de registro de un partido político nacional, esto en función de sus actividades administrativas y de ejecución.

En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorga, la trascendencia del hecho al sistema de partidos políticos y el respeto al derecho de asociación en materia política-electoral, no hay duda que es el Consejo General la autoridad competente para determinar si un partido político mantiene su registro o lo pierde.

Esto, porque es evidente, que le corresponde resolver todo lo relacionado con el registro de los partidos políticos nacionales, incluyendo lo relativo a la pérdida del mismo, en términos del

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

inciso m) del párrafo 1, del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y emitir la declaratoria correspondiente en una resolución administrativa, en la cual defina y dé certeza a la situación legal del partido político correspondiente, y establezca las consecuencias de Derecho que correspondan.

En tanto que a la Junta General Ejecutiva le corresponde emitir la declaración de que se ha actualizado alguna de las causas de pérdida de registro de un partido político, previstas en los incisos a) al c) del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme con el inciso i) del artículo 48 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 95, párrafo 1, de la señalada ley de partidos políticos, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que deberá poner a consideración de Consejo General para que éste resuelva en definitiva.

Conforme a lo expuesto, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados, se advierte el siguiente procedimiento en relación con la pérdida de registro de un partido político nacional en relación con los supuestos relativos a no participar en un proceso electoral ordinario o no alcanzar el porcentaje de votación mínimo:

- La Junta General Ejecutiva, en atención a la naturaleza preponderante de sus funciones, emitirá la declaratoria relativa con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los consejos del propio

instituto, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral.

- En la declaratoria, la Junta General Ejecutiva se limitará a informar que se ha actualizado un determinado supuesto de Derecho, y a elaborar el proyecto de resolución que corresponda.
- Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución, se pondrán a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que emita la resolución que estime conducente.

De esta forma, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano que cuenta con las atribuciones legales para emitir la resolución en la que se determine la pérdida de registro de un partido político nacional, es evidente que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para emitir la resolución ahora controvertida.

Ello, porque en la determinación impugnada, la Junta General Ejecutiva resolvió la pérdida del registro del Partido del Trabajo y además, estableció diversas consecuencias jurídicas derivadas de dicha determinación, propias de una resolución, tales como la pérdida de sus derechos y prerrogativas, la sustitución de sus promocionales en radio y televisión, su derecho a participar en la próxima elección extraordinaria de

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

diputados federales en el distrito electoral 1 de Aguascalientes, entre otras.

Con lo cual es claro, que la Junta General Ejecutiva rebasó las atribuciones legales que tiene conferidas en relación con la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales.

Apartado C. Conclusión.

En vista de lo razonado, se **revoca** la resolución que emitió la Junta General Ejecutiva en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015.

Asimismo, se dejan sin efectos jurídicos todos los actos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.

Apartado D. Efectos.

Por tanto, al revocarse la resolución impugnada de la Junta General Ejecutiva, se ordena lo siguiente:

- Se **deja sin efectos jurídicos** la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

- Se **dejan sin efectos jurídicos** todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.
- La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido del Trabajo, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:
 - El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.

- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.

- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

- Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.
- En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido del Trabajo.

- Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.

TERCERO. Sobreseimiento en las impugnaciones siguientes.

Apartado A. Sobreseimiento, por agotar su derecho de impugnación (recurso de apelación SUP-RAP-646/2015 y juicios ciudadanos SUP-JDC-1715, 1716/2015, y 1717/2015.

Tesis de la decisión.

Los señalados medios de impugnación resultan improcedentes y, por tanto, procede sobreseer en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los actores agotaron previamente su derecho a impugnar el acto materia de este asunto, con la presentación de los diversos recursos SUP-RAP-654/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015 y SUP-JDC-1829/2015.

Marco normativo.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente.

En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

De manera que, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Por ello, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta

jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando es una mera copia de la primera.⁷

Caso concreto

En el caso, de las constancias que obran en autos de los medios de impugnación se advierte que tanto el Partido del Trabajo, como los militantes actores presentaron dos demandas iguales cada uno, la primera ante la autoridad responsable y otra directamente ante esta Sala Superior, con la única diferencia de la hora de recepción, situación que provocó que se generaran dos números de expediente por cada una.

Las demandas que se presentaron directamente ante la autoridad responsable, una vez realizado el trámite legal atinente y remitido las constancias a esta Sala Superior, se radicaron con los números de expediente SUP-RAP-654/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015 y SUP-JDC-1829/2015.

La misma demanda en cada uno de los casos se presentó de manera posterior directamente ante esta Sala Superior, dando origen a los expedientes SUP-RAP-646/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015 y SUP-JDC-1717/2015.

En consecuencia, si los actores controvierten la misma resolución y expresan los mismos agravios, al ser la misma

⁷ Véase jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

demanda, los medios de impugnación que presentaron directamente ante esta Sala Superior resultan improcedentes, toda vez que agotaron su derecho a impugnar al presentar correctamente las primeras (y mismas) demandas ante la autoridad responsable, de ahí que sean éstas las que se tomaran en cuenta para efectos de resolver el presente asunto, en conjunto con el SUP-JDC-1830/2015, el cual se presentó de manera correcta únicamente ante la autoridad responsable.

Apartado B. Sobreseimiento por extemporáneo del recurso de apelación SUP-RAP-704/2015.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación citado resulta improcedente en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b)⁸, y 11, párrafo 1, inciso c), relacionados con el artículo 7, párrafo 2, todos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó de manera extemporánea, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia que pueda actualizarse.

⁸Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

De la consulta de los citados artículos, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legalmente señalado.

Por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, se establece que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación, entre otros.

Caso concreto

El actor pretende controvertir “la publicación en el Diario Oficial de la Federación de ocho de septiembre de dos mil quince”, de la resolución INE/JGE110/2015, por la que la Junta General Ejecutiva emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo.

Como puede apreciarse, al tratarse de una publicación oficial, dicha publicación surtió sus efectos el día siguiente, esto es el nueve de septiembre.

De manera que, el plazo que tenía el recurrente para interponer el recurso de apelación, en el mejor de los casos aun

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

considerando los días inhábiles, transcurrió del diez al quince de septiembre del año en curso, en tanto que la demanda correspondiente se presentó hasta el tres de octubre siguiente, de ahí que su interposición resulte extemporánea.

En consecuencia, procede sobreseer en el recurso **SUP-RAP-704/2015**.

Apartado C. Sobreseimiento, por haber quedado sin materia, en los recursos SUP-RAP-680/2015 y SUP-RAP-711/2015, el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-703/2015, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1770/2015.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe sobreseerse, en relación a diversos actos o determinaciones consecuentes a la decisión de la Junta General Ejecutiva del INE que declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, porque se han quedado sin materia para resolver, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, debido a que los actores impugnan diversos actos **consecuentes o dependientes de la determinación de pérdida del registro del PT**, a los que se refieren como el requerimiento para la designación de órgano para que dicho partido optara por un registro local, la pérdida de todos los derechos subsecuentes y la falta de aprobación por parte del

Consejo General de la declaratoria referida, sin embargo, en la misma sesión en la que se resuelve el presente asunto, esta Sala Superior revocó la determinación que declaró la pérdida del registro, ante lo cual también quedan sin efectos los actos subsecuentes, de manera que, los medios de impugnación han quedado sin materia y las respectivas demandas deben desecharse de plano.

Marco normativo.

En efecto, los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley, según el artículo, 9, párrafo 3, de la ley referida.

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio, de manera que, cuando los efectos del acto o actos impugnados se extinguen o el actor alcanza su pretensión, la controversia cesa, y el proceso queda sin materia, siendo

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

procedente desechar la demanda o sobreseer en el juicio en su caso.

Ello, conforme a la jurisprudencia 34/2002 emitida por esta Sala Superior de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*⁹.

Caso concreto.

En los presentes medios de impugnación los promoventes pretenden que se revoque la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, en la que sustancialmente se declaró la pérdida de registro del PT como Partido Político Nacional, así como la determinación que, en consecuencia, ordenó al partido designar un órgano responsable para ejercer el derecho de optar por un registro de partido local, para que sea el Consejo General quién determine lo conducente.

Sin embargo, como se precisó, en esta misma ejecutoria se revocó la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, en la cual se había declarado la pérdida del registro del PT como Partido Político Nacional.

Esto es, tanto la pérdida del registro impugnada como las determinaciones emitidas en consecuencia a dicha cancelación, han dejado de surtir efectos.

⁹ Consultable a fojas 353 y 354 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

Por tanto, resulta evidente que los medios de impugnación en análisis han quedado sin materia.

En consecuencia, al quedar sin materia el presente asunto, y toda vez que no han sido admitidas las demandas, lo conducente es decretar su sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-703/2015, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-654/2015.

En consecuencia, se debe glosarse copia de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, así como el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-703/2015, y los juicios ciudadanos SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, por las razones expuestas en la ejecutoria.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

TERCERO. Se **revoca** la resolución INE/JGE110/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como a Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, **por mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS.

Porque no coincido con el punto resolutivo Tercero, ni con lo argumentado en el considerando Tercero, que lo sustenta, al revocar la resolución identificada con la clave de expediente **INE/JGE110/2015**, emitida el tres de septiembre de dos mil quince, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relativa a la declaratoria de pérdida del registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%), de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, que se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince, razón por la

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

cual formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones:

En concepto del suscrito, contrario a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015 y SUP-RAP-711/2015**; así como el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-703/2015**, y los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015 SUP-JDC-1828/2015 SUP-JDC-1829/2015 Y SUP-JDC-1830/2015**, acumulados al diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-654/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pérdida o cancelación de registro de un partido político nacional, cuando ésta actualiza alguna de las hipótesis previstas en los incisos e) al g), del párrafo 1, del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, porque en estos casos, tal atribución corresponde a la Junta General Ejecutiva del aludido Instituto Nacional.

A juicio del suscrito, contrariamente a lo considerado por la Mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, no corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral hacer la declaración respectiva, en todos los supuestos previstos en la Ley.

Es mi convicción que la Ley General de Partidos Políticos establece con toda precisión los supuestos en que corresponde al Consejo General y en qué supuestos corresponde a la Junta General Ejecutiva, emitir la declaración de pérdida de registro correspondiente, no obstante, a fin de sustentar las razones para sostener que la emisión del acuerdo controvertido es competencia de la aludida Junta General Ejecutiva, se debe hacer una interpretación sistemática de las normas.

De manera particular se debe atender a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para confrontar el texto de la norma con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos. Conforme a tal análisis normativo considero que existen ámbitos de competencia distinta para la Junta General Ejecutiva y para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 48, párrafo, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 48.

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto;
- b) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

- c) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores;
- d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;
- e) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- f) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;
- g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal;
- h) Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley;
- i) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;**
- j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;
- k) Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia;
- l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece esta Ley;
- m) Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- n) Formular los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá

ser aprobado por el Consejo General antes de que inicie el proceso electoral local de que se trate;

ñ) Aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo General, y

o) Las demás que le encomienden esta Ley, el Consejo General o su presidente.

De la misma manera, en el artículo 95, párrafos 1 y 2, la Ley General de Partidos Políticos se establecen de manera diferenciada las facultades que en materia de pérdida de registro corresponden, por una parte, a la Junta General Ejecutiva y por otra, al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, como en los siguientes términos:

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

En este sentido, conforme a lo establecido en los incisos a), b) y c), del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a la Junta General Ejecutiva emitir la declaratoria de pérdida de registro en los siguientes supuestos:

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de las facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es resolver sobre la pérdida de registro de los partidos políticos, el propio precepto precisa que tal atribución se actualiza conforme a la Ley General de Partidos Políticos, como se advierte de la lectura del citado precepto que se transcribe a continuación:

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;

d) Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión;

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

- e) Designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.
- f) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;
- g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;
- h) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;
- i) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;
- j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;
- l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

n) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables;

ñ) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

o) Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;

p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;

q) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales y candidatos en los términos de esta Ley;

r) Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto;

s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

- u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;
- v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;
- w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;
- x) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;
- y) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;
- z) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;
- bb) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

cc) Nombrar de entre los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes;

dd) Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones, en los términos de esta Ley;

ee) Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley;

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

hh) Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;

ii) Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá acordar las bases y criterios en que habrá de invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.

3. De igual manera, para los efectos de la organización de procesos electorales locales se estará a lo señalado en la

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a lo dispuesto en los artículos 94 y 95, de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sólo tiene competencia para resolver sobre la pérdida de registro de los partidos políticos en los siguientes supuestos:

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos

Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

En este sentido se puede concluir que el artículo 95, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece dos supuestos de competencia de declaración de pérdida de registro; uno, en los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9, del artículo 22, de esa Ley, y los incisos e) al g) del párrafo 1, del artículo 94 del mismo ordenamiento, en cuyos casos es competente el Consejo General para resolver sobre la pérdida de registro de una agrupación política o de un partido político.

Y en el párrafo 1, del citado artículo 94, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c), la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente.

Por tanto es mi convicción que la Ley General de Partidos Políticos establece con toda precisión los supuestos en que corresponde al Consejo General y en qué supuestos corresponde a la Junta General Ejecutiva, emitir la declaración de pérdida de registro correspondiente, sin que tengamos en esta distribución de competencias entre Consejo General y Junta General Ejecutiva, la posibilidad de valoración de si se trata de circunstancias ordinarias o extraordinarias o de temas que no tomó en consideración el legislador, si podemos nosotros o no modificar este ámbito de competencia.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

Aunado a lo expuesto la norma vigente es congruente con lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se ha mantenido en su texto, a partir de la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, y posteriormente en el artículo 102, párrafo 1, del Código de 2008.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
Publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 14 de agosto de 1990.	<p style="text-align: center;">Título quinto De la pérdida de registro</p> <p>Artículo 66 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <ul style="list-style-type: none">a) No obtener el 1.5% de la votación emitida, en ninguna de las elecciones federales;b) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;c) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este Código;d) Por no designar a los presuntos diputados que le corresponda para integrar el Colegio Electoral, o no comunicar su designación oportunamente o porque acuerde la no participación de los designados o éstos no cumplan sus funciones.e) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos; yf) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior. <p>Artículo 67</p> <p>1. Para la pérdida del registro a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, la Junta</p>

	<p>General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados que determinen los Colegios Electorales respectivos una vez calificadas las elecciones, y solicitará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2. En los casos a que se refieren los incisos b) al f) del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de un partido político, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>3. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p>
<p>Publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 15 de Agosto de 1990. Actualizado a octubre de 1993.</p>	<p style="text-align: center;">Título quinto De la pérdida de registro</p> <p>Artículo 66 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;</p> <p>b) No obtener dos elecciones federales ordinarias consecutivas, por lo menos el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si tiene registro definitivo, en los términos de los párrafos 2 y 3 del artículo 35 de este Código;</p> <p>c) No obtener por lo menos el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado o si tiene registro condicionado;</p> <p>d) Acordar la no participación de sus diputados cuando la Cámara se erija en Colegio Electoral para calificar la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

	<p>e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>f) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este Código;</p> <p>g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y</p> <p>h) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Artículo 67</p> <p>1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Federal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2. En los casos a que se refieren los incisos d) al h) del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de un partido político, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida del registro en los supuestos previstos en los incisos d), e) y f) del mismo artículo, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.</p> <p>3. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p>
Publicado en el <i>Diario Oficial de la</i>	<p style="text-align: center;">Título quinto De la pérdida de registro</p> <p>Artículo 66 1. Son causa de pérdida de registro de un</p>

<p><i>Federación</i> el 15 de Agosto de 1990. Actualizado con las disposiciones del Decreto de reforma publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 3 de junio de 1994.</p>	<p>partido político:</p> <p>a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;</p> <p>b) No obtener dos elecciones federales ordinarias consecutivas, por lo menos el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si tiene registro definitivo, en los términos de los párrafos 2 y 3 del artículo 35 de este Código;</p> <p>c) No obtener por lo menos e.(sic) 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado o si tiene registro condicionado;</p> <p>d) Acordar la no participación de sus diputados cuando la Cámara se erija en Colegio Electoral para calificar la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>f) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este Código;</p> <p>g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y</p> <p>h) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Artículo 67</p> <p>1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así</p>
--	--

	<p>como en las resoluciones del Tribunal Federal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2. En los casos a que se refieren los incisos d) al h) del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de un partido político, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida del registro en los supuestos previstos en los incisos d), e) y f) del mismo artículo, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.</p>
<p>Publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 15 de Agosto de 1990. Actualizado con las disposiciones del Decreto de reforma publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 30 de junio de 2005.</p>	<p style="text-align: center;">Título quinto De la pérdida de registro</p> <p>Artículo 66 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;</p> <p>b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código;</p> <p>c) No obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;</p> <p>d) Derogado.</p> <p>e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>f) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este Código;</p> <p>g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de</p>

	<p>sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y</p> <p>h) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Artículo 67</p> <p>1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35, y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.</p> <p>3. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p>
<p>Publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 14 de enero de 2008.</p>	<p style="text-align: center;">Título quinto De la pérdida de registro</p> <p>Artículo 101</p> <p>1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:</p> <p>a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;</p> <p>b) No obtener en la elección federal ordinaria</p>

	<p>inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código;</p> <p>c) No obtener por lo menos el dos por ciento la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;</p> <p>d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este Código;</p> <p>f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y</p> <p>g) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Artículo 102</p> <p>1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los</p>
--	---

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

	<p>supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.</p> <p>3. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p>
--	---

En el mismo orden de ideas, el criterio del suscrito es congruente con el sustentado por unanimidad de votos al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-253/2015** interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la designación del interventor para el periodo de prevención establecido en el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación del Partido del Trabajo, con motivo de la presunta actualización del supuesto del inciso a), del párrafo primero del artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos, porque derivado de los cómputos de la elección para diputados federales en el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), el mencionado instituto político no alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

En el aludido criterio se consideró que corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitir la declaración de pérdida de registro por la mencionada causa, sin que en forma alguna se considerara, como ahora se hace, que a la mencionada Junta sólo corresponde hacer una declaratoria administrativa que deberá someter al Consejo General del

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

citado Instituto para que resuelva en definitiva, como se colige de la siguiente transcripción:

2. Violación a los límites de la facultad reglamentaria.

Previo al análisis del disenso que hace valer el partido político actor y toda vez que el planteamiento se dirige a cuestionar la regularidad constitucional del artículo 385, del Reglamento de Fiscalización, se estima necesario hacer referencia a los alcances que corresponden a la facultad reglamentaria que detenta el Instituto Nacional Electoral, así como a los principios de *reserva de ley* y *subordinación jerárquica*, reconocidos en la doctrina y jurisprudencia, como elementos consubstanciales a tal potestad.

Para tal efecto, se trae a cuentas el criterio sostenido en diversas ejecutorias de la Sala Superior,¹⁰ en los que se ha considerado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en la Ley, cuyo valor queda por supuesto subordinado a ésta.

Así, este órgano jurisdiccional ha señalado que el ejercicio de esa facultad, jurídicamente queda sujeto a limitantes derivadas de los **principios de reserva de ley** y de **subordinación jerárquica**.

Con base en estos principios es dable que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material- puedan desarrollar aspectos normativos a efecto dotar de plena materialización a los contenidos legales.

Una justa intelección del principio de **reserva de ley** permite considerar qué disposiciones normativas definan o den contexto al ámbito material, subjetivo, territorial y temporal, que corresponde a la propia ley.

En ese orden, la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un ámbito específico, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento el

¹⁰ Véanse: SUP-JDC-357/2014, SUP-JDC-41/2013 y acumulados, y SUP-RAP-154/2014, entre otros.

creador reglamentario llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

En lo relativo al principio de **jerarquía normativa**, éste se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y tampoco que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

De ahí, que si la ley debe regular los parámetros esenciales para la actualización de un cierto supuesto jurídico, al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquélla pueda ser desarrollado en su óptima dimensión.

De esa forma, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ley regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, ya que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado los límites a la facultad reglamentaria, en la jurisprudencia localizable bajo el rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**.¹¹

Expuesto lo anterior, el partido político recurrente se inconforma de que el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización al crear la figura de la prevención, desde su punto de vista, vulnera lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 30/2007, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

Al exponer las razones de su planteamiento, el Partido del Trabajo señala que de las disposiciones referidas sólo es posible desprender el inicio de un procedimiento de liquidación cuando se demuestre fehacientemente que un instituto político no alcanzó el umbral mínimo requerido para conservarlo.

Añade en ese tenor, que si bien se puede nombrar un interventor para que se haga cargo del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, no lo es para que pueda generar actos de verificación y sometimiento previos, ante la posibilidad de que un partido político vaya a perder su registro, al carecer de asidero normativo para ello.

A efecto de dilucidar si como lo aduce el partido político, la creación de la figura del interventor puede significar una transgresión que no encuentra base en las disposiciones constitucionales y legales resulta necesario señalar lo siguiente.

Un recto entendimiento del principio de legalidad, como garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, reflejado en el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que toda persona debe tener certeza del contenido y alcance de las leyes, así como de que éstas provienen de un órgano legislativo -en sentido formal y material- facultado para emitirlas, referidas a relaciones sociales que se estima necesario jurídicamente regular requisitos establecidos para legitimar la autoridad del Estado democrático.

Conforme a lo anterior, la autoridad administrativa está en posibilidad de ejercer sus potestades de creación normativa, otorgadas constitucional y legalmente, por lo que resulta relevante en este sentido, que desde la perspectiva de la seguridad jurídica, se establezcan esquemas regulatorios en reglamentos y normas administrativas que guarden relación racional con lo establecido en la ley a sistematizar y que contengan una predeterminación inteligible en las normas atinentes que generen certeza en los actos que deriven de su aplicación.

En ese sentido, conviene en principio transcribir la disposición reglamentaria en que se consignó la figura de la

prevención, la cual es controvertida por el partido político apelante.

Reglamento de Fiscalización

Título II Del periodo de prevención

Capítulo 1 Periodo de prevención

Artículo 385.

Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención

1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, **el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.**

2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

4. En caso de que, derivado de los cómputos que realicen el Instituto en lo federal y de lo que disponga la normativa en materia local, se desprende que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el numeral uno del presente artículo, o bien, que ocurra otro de los supuestos por los que un partido local pierda su registro, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso al Secretario Ejecutivo con el fin de iniciar los procedimientos de liquidación correspondientes.

[...]"

Ahora bien, la lectura del precepto transcrito, permite advertir que la reglamentación cuestionada establece el procedimiento a desarrollar durante el **periodo de prevención**.

De ese modo, se observa que cuando un partido político se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

94, de la Ley General de Partidos Políticos, entrará en un periodo de prevención.

Que el periodo de prevención **inicia** a partir de que concluyan los cómputos que realizan los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, cuando de ello se derive que un partido político nacional no obtuvo el 3% -tres- por ciento de la votación total emitida que alude el artículo 384, del propio ordenamiento legal.

Asimismo, se establece que en ese periodo, la Comisión de Fiscalización podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

El precepto en cuestión en la fase de prevención, también contempla la figura del interventor, quien tiene amplias facultades de administración y dominio, de modo que todos los **gastos** que realice el partido político deberán ser expresamente autorizados por el interventor.

La posición normativa reglamentaria encuentra consonancia con lo dispuesto en el artículo 41, constitucional, Base I, párrafo cuarto, Base II, inciso c), párrafo tercero, que establecen entre otros, que el partido político nacional que no obtenga, al menos el 3% -tres- por ciento del total del votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será **cancelado el registro**; así como también, que la ley establecerá el **procedimiento** para la liquidación de las obligaciones de los partidos que lo pierdan.

Mientras que por su parte, los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos, regulan lo siguiente:

En principio, que entre las causas para la pérdida del registro de un partido político nacional se encuentra el **no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para diputados federales.**

Que para la pérdida del registro del supuesto referido, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral **emitirá la declaratoria** correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez

respectivas de los Consejos del mencionado Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se regula que al partido político que no alcance el umbral mínimo -3% -tres- por ciento le será cancelado su registro y **perderá todos los derechos y prerrogativas** que establece la Ley, y por ende, **se extinguirá su personalidad jurídica**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán **cumplir las obligaciones** que en materia de fiscalización determine la Ley, hasta la **conclusión** de los procedimientos respectivos y de **liquidación** de su patrimonio.

En lo que respecta a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos cuando se pierda el registro, se prevé que el Instituto Nacional Electoral dispondrá de lo necesario para que los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales sean adjudicados a la Federación.

De modo que derivado de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, se obtiene que un partido político nacional que no alcance el porcentaje mínimo del 3% -tres- por ciento, la Comisión de Fiscalización **designará de inmediato a un interventor** responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido, notificándose de inmediato.

En esa tesitura, cómo se indicó en acápites precedentes, **se conceden al interventor amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, de modo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por él**, sin que se puedan enajenar, gravar o donar los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la **declaratoria de pérdida** de registro legal, el **interventor designado** deberá: entre otras, emitir aviso de **liquidación** del partido político de que se trate; determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores; después, cubrirse las

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas.

De esta forma, de una **interpretación sistemática** de las normas enunciadas, es dable establecer que la figura de la prevención prevista en el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización encuentra consonancia con el diseño constitucional y legal descrito con antelación, al dotar de plena materialización a los contenidos de la ley.

Lo anterior es así, porque en principio, se prevé en la Constitución, que el partido político nacional que no obtenga al menos el 3% -tres- por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del titular del Ejecutivo o de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Asimismo, que de los cómputos distritales del actual proceso electoral federal -que aún no alcanzan definitividad a virtud de las diversas impugnaciones-, se derivó que el Partido del Trabajo no obtuvo el umbral mínimo requerido por la Ley Fundamental para seguir existiendo como como partido político nacional, según reconoce el propio apelante en su ocurso de agravios.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 97, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, la Comisión de Fiscalización **designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos, con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político.**

Aquí es donde encuentra asidero la figura de la prevención, porque como se ha expuesto, **el partido político aún no ha entrado a la fase de liquidación, la cual se actualiza hasta que se emita por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la declaratoria de pérdida del registro, debidamente fundada en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.**

De ese modo, si la norma legal permite que se designe a un **interventor** para que sea responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos, **inmediatamente después de los cómputos distritales**, es evidente que de ningún modo va a realizar funciones de liquidador porque el partido político aún no ha perdido su registro; empero, entra en una fase necesaria, esta es, de prevención, a efecto de que se tomen las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros en caso de que se confirme que el instituto político no alcanzó el umbral de votación necesario para conservar su registro.

Por lo anterior, se estima **infundado** el agravio analizado.

Debo agregar que tampoco coincido con la consideración relativa a que la Junta sólo emite una declaratoria administrativa relativa a la actualización de los supuestos previstos en la normatividad, respecto a la pérdida de registro, así como elaborar el proyecto de resolución que deberá someter a consideración del Consejo General para que resuelva en definitiva si el partido político pierde o conserva su registro como partido político nacional. En mi concepto, la declaratoria o declaración, evidentemente es una resolución, pero la declaración es resolución declarativa, así como hay sentencias declarativas, sentencias constitutivas y sentencias mixtas, hay resoluciones declarativas, resoluciones constitutivas y resoluciones mixtas y en este caso, se refiere, por supuesto, a emitir la resolución declarativa correspondiente.

No es que haga, simple y sencillamente, la publicidad de lo que ya resolvió el Consejo General, para el suscrito son dos ámbitos de competencia. Unos supuestos en el cual es la Junta General Ejecutiva la que hace la declaración y el otro en el que es el Consejo General la que hace la declaración.

SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS

Por tanto, dado que existe disposición expresa para sustentar la competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aunado a que históricamente el mencionado órgano central ha mantenido esa atribución además de que no hay norma que prevea que el Consejo General del aludido Instituto deba resolver sobre la hipótesis de pérdida de registro de un partido político nacional por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida, y tomando en consideración que esta Sala Superior ha reconocido, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-253/2015**, que es atribución de la aludida Junta General Ejecutiva emitir la declaratoria de pérdida de registro por la mencionada causa porcentual, por tanto en mi concepto se deben analizar los conceptos de agravio aducidos por los demandantes.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA